CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de diciembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA, en representación del menor E.C.T., contra LUIS ALBERTO CANTILLO VASQUEZ, la cual está radicada bajo el número 2021-00525, informando que está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS
Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	2021-00525
Demandante:	DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA, en representación del menor E.C.T.
Demandado:	LUIS ALBERTO CANTILLO VASQUEZ
Auto Int.	**1858**

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutivo de alimentos, incoada por DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA, en representación del menor E.C.T., contra LUIS ALBERTO CANTILLO VASQUEZ; al respecto se presentan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 422, la presente demanda se declara INADMISIBLE, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días so pena de decretar el RECHAZO de la demanda:

1. Una vez revisado el cartulario introductorio, así como los anexos, se tiene que la parte actora facilitó dentro del acápite de notificaciones, correo electrónico de la parte demandada, de la cual se tiene que no aportó o indicó la forma en la que lo obtuvo, razón por la cual se hace necesario, previo a la admisión, que la parte interesada APORTE PRUEBA SUMARIA de la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

"DECRETO 806 DE 2020.

Articulo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso fisico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

2. A su vez, previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, deberá APORTAR COPIA ÍNTEGRA del ACTA DE CONCILIACIÓN que se pretende cobrar como título ejecutivo al interior del presente proceso.

3. Aunado a lo anterior, se solicita a la parte interesada que DISCRIMINE EN DEBIDA forma las cuotas que pretende cobrar dentro del ORDINAL PRIMERO del acápite de pretensiones. Además, sírvase de indicar el día exacto de cobro de las cuotas alimentarias debidas a fin de establecer el extremo inicial bajo el cual se pretende cobrar los intereses de cada una de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1d7d2b0bc3932e401fcb002c90ad1e4561c7f377d750fc22399e6a92e70fdb**

Documento generado en 09/12/2021 01:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica